

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	8,00
NÚMERO SUFLO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán. SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de Abril de 1928, se dignó V. M. crear el Patronato Nacional de Turismo, dotándolo de los recursos que procedan de la implantación del seguro obligatorio de los viajeros y del ganado vivo que por ferrocarril se transporta, dictando las normas contenidas en los artículos 13 y concordantes de aquél Decreto, y encareciendo la urgencia de ponerlo en práctica, por ser notorio que el turismo es fuente nacional de riqueza, y contribuye, mediante la difusión de las grandezas de la naciones, a fortalecer el prestigio de los pueblos.

Con gran acierto, en el Decreto de Abril último, se enlaza aquél ideal patriótico con la preocupación de mejorar a los necesitados de protección, cuando por accidentes ajenos a la voluntad del hombre se perturbe el equilibrio económico de las familias, y aun se requiere devolver a los incapacitados la posible capacidad productora que les devuelva a la vida del trabajo en condiciones de acrecentar las fundadas esperanzas deducidas de la fe en la fuerza económica, liberador de las angustias materiales de la vida.

En el proyecto acordado en Consejo de Ministros, y aprobado por V. E. en 30 de Agosto del corriente año, se enlaza la obtención de valiosos recursos para dar impulso y desarrollo a la obra del Patronato Nacional de Turismo con el seguro obligatorio, que favorecerá a la riqueza ganadera espa-

ñola y a las víctimas de los accidentes ferroviarios; y todo ello sin exigir sacrificios al Tesoro, y aun vigorizando la fructífera labor del Instituto de Reeducación Profesional, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Observados en el Decreto de Agosto algunos errores de forma y en el deseo de recoger algunas orientaciones que no habían podido ser señaladas a su debido tiempo, tengo el alto honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1.736

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 25 de Abril de 1928, desde el 1.º de Noviembre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares, e islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Impuestos-primas del Seguro de viajeros

Artículo 2.º El impuesto-prima obligatorio del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías con arreglo a la siguiente escala:

Los billetes cuyo importe no sea superior a una peseta, quedarán exentos de recargo por impuesto-prima.

Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1,01 y 3 pesetas, pagarán 0,10.

Los idem idem entre 3,01 y 5 idem 0,15.

Los idem idem entre 5,01 y 10 idem idem, 0,25.

Los idem idem entre 10,01 y 20 idem, idem 0,50.

Los idem idem entre 20,01 y 30 idem, idem 1.

Los idem idem entre 30,01 y 40 idem, idem 1,50.

Los idem idem entre 40,01 y 50 idem, idem 2.

Los idem idem entre 50,01 y 60 idem, idem 2,50.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Artículo 3.º Abonarán una sola vez al expendirse los billetes, con arreglo a dicha escala:

a) Los billetes a precio ordinario autorizados para detenerse en estaciones intermedias.

b) Los billetes de ida y vuelta que se computarán para estos efectos como billetes sencillos.

Igualmente abonarán de una vez el 3 por 100 del importe del billete al ser expendido éste:

a) Los billetes de abonos.

b) Los billetes internacionales por el recorrido español, los circulares y los semicirculares.

c) Los billetes kilométricos.

Los carnets militares pagarán por cada viaje el 5 por 100 del importe total del billete que satisfagan los portadores de aquellos carnets.

Los pases denominados de inspección, de alta inspección o de conveniencia, así como los concedidos o que puedan concederse por el Gobierno a toda clase de Autoridades abonarán en cada viaje:

Si son valederos sobre más de la red de una sola Compañía, lo que proceda con arreglo a la escala general establecida.

Si fueran valederos solamente sobre la red de una Compañía, cualquiera que sea el trayecto, se cobrará por una sola vez como impuesto-prima, al entregar el billete, el 3 por 100 del impuesto de un abono con el cual pudiera efec-

tuarse el mismo servicio que con el pase de que se trata.

La escala de percepciones citada se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido en ruta o cambio de clase sobre el importe de la cantidad que se recaude con dicho motivo.

El personal de las Compañías de ferrocarriles deberá abonar también el impuesto-prima, a razón de los tipos siguientes:

Una peseta por agente y año en los casos en que éstos sólo estén autorizados a viajar en tercera clase.

Dos pesetas, para los que estén autorizados a viajar en segunda; y

Tres cincuenta pesetas, a los que puedan efectuar el viaje en primera clase.

Las compañías se encargarán de efectuar la entrega de dichas cantidades juntamente con las recaudadas de los demás viajeros.

Artículo 4.º El impuesto-prima se fijará sobre el precio total del billete, sin deducir impuestos y sin computar el timbre del recibo.

Personas protegidas por el seguro

Artículo 5.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 6.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

a) Los poseedores de billetes cuyo coste sea inferior a una peseta.

b) Los obreros, empleados, personal de cualquier clase Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenecían, solamente cuando viajen en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie de residencia, ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

c) Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en los actos

del servicio, y no se exceptúa del pago del impuesto prima al que tenga destino fijo de oficina, ni a los auxiliares del servicio.

d) Los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

e) Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

f) Los que viajen en trenes militares.

g) Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos, y los cuadros de mando, así como todos los militares que viajen con lista de embarque, ya lo hagan formando Cuerpo o aisladamente.

h) Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Artículo 7.º Los viajeros que disfruten pases, carnets o autorizaciones para billetes a precio reducido, incluso los billetes de caridad, extendidos a nombre de personas que no sean empleados, exceptuados los casos citados en el artículo 3.º, deberán abonar la prima del seguro con arreglo a la escala general aplicada sobre el precio del billete ordinario correspondiente al recorrido que se efectúe; las Compañías se encargarán de hacer la recaudación en el momento oportuno.

Alcance del seguro

Artículo 8.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choques de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Artículo 9.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 10. No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 11. La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones

Artículo 12. Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes percibirán una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente, se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la R al Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pie y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Quinientas pesetas cuando el le-

ionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas si tarda más de siete y menos de quince.

Mil pesetas si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas en duración de la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado «alta» todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el «alta médica».

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala: esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quién ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retendrán al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Comisaría al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, para que este se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por una sola vez de los aparatos protéticos que necesiten.

i) Las indemnizaciones fijadas en este artículo se considerarán reducidas en un 50 por 100 para todas aquellas personas que se declaren exentas del pago de la prima-impuesto. No obstante, tendrán derecho a las mismas indemnizaciones si voluntariamente hubieran satisfecho de antemano la prima correspondiente, o bien la indivisible de cinco céntimos de peseta en los recorridos de coste menor de una peseta por la tarifa ordinaria.

Modo de reclamar las indemnizaciones

Artículo 13. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 14. La reclamación del

accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización et cetera, etc., del viaje y el talón-resguardo, en su caso, a menos que, extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del Jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 15. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Jefe.

Artículo 16. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 17. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra

esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 18. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro Obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derecho-habientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado, con residencia en Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión o un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez, y si no lo hubiere, un Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 posetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Obligaciones de las Compañías ferroviarias.

Artículo 19. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, e cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de Noviembre próximo, en las taquillas y despachos especiales o por los revisores de trenes en marcha, el impuesto prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilómetros, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., en los términos y casos que este decreto previene.

Artículo 20. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto prima, y la negativa al pago por el viajero, en la taquilla o al ser requerido por el revisor, se considerará como falta de billete y se procederá del mismo modo establecido por la legislación ferroviaria para los viajeros que viajen sin billete y con iguales derechos para el revisor.

Artículo 21. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, para los casos en que sean precisos.

Artículo 22. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta en que figure el importe total mensual recaudado por las Administraciones, por las estaciones y revisores o interventores en ruta, análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de transportes, y remitirán esta cuenta a la Comisaría del Seguro, a disposición de la cual tendrán siempre los justificantes necesarios para que pueda hacer cuantas comprobaciones considere convenientes en las Oficinas centrales o en las estaciones. En la mencionada cuenta figurarán separadamente las recaudaciones por la aplicación de la prima del seguro a los viajeros y al ganado vivo.

El importe de la recaudación se ingresará por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las oficinas o administraciones principales de las entidades ferroviarias.

Artículo 23. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior, serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Artículo 25. La Comisaría del Seguro entregará a cada Empresa ferroviaria, contra los ingresos realizados por cada una y como compensación de gastos de administración del impuesto, el 4 por 100 de la recaudación efectuada, siendo de cuenta de las Compañías el material y documentación necesarios para la realización del servicio.

Artículo 26. En caso de falta o retraso de ingresos en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiera correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril.

Artículo 27.—De acuerdo con

lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de Abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Artículo 28. La protección del seguro alcanzará al ganado caballo, mulas, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, u otras especies por las que será exigible la prima.

Artículo 29. El seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedad anterior al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directos e indirectamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o entrevías de las líneas ferroviarias.

Artículo 30. La tramitación de los expedientes de siniestro de ganado se regirá por un Reglamento especial.

Artículo 31. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril, se pagarán como impuesto-prima el 4 por 100 del importe total de las facturaciones.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón-recibo, que conservará el facturante para las reclamaciones que pudieran corresponderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 32. El impuesto-prima del seguro sobre el transporte ferroviario del ganado trashumante, consignado al propio ganadero y al exclusivo objeto de cambio de cabaña o de pastos, en los transportes estacionales habituales o en los exigidos por las epizootias, será el 2 por 100 del total importe de las facturaciones.

Artículo 33. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustará a lo previsto para el Seguro obligatorio de viajeros.

(Concluirá)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN
Núm. 979,

Ilmo. Sr: Visto el expediente de la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Avilés;

Resultando que esta Cámara fué disuelta por acuerdo del Consejo de Ministros en 24 de Diciembre de 1926;

Resultando que la Cámara de que se trata ha dejado transcurrir más de un año sin cumplir todos los deberes reglamentarios, ya que hasta la fecha no ha enviado las cuentas de 1927, que debió rendir antes del 1.º de Marzo del año actual, ni ha remitido tampoco la reglamentaria Memoria de los trabajos efectuados en dicho año y la rectificación del censo de sus electores;

Considerando que por lo expuesto ha incurrido esta Cámara en lo que previene el artículo 64 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dis-

poner que se proceda a la extinción de la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Avilés, incorporando su censo a la provincial de Oviedo, la cual procederá a incautarse del archivo y del capital social de dicha Cámara de Comercio de Avilés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928.

AUNOS
Señor Director General de Comercio, Industria y Seguros.

«Gaceta» del 10 de Octubre

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por no haber presentado los interesados el papel de pagos al Estado, correspondiente a las hectáreas demarcadas y expedición de títulos de propiedad, según se les notificó a su debido tiempo:

Número, nombre de las minas, clase del mineral, hectáreas, concejos en que radican, nombre de los interesados y vecindad, es como sigue:

23.104, «John D.», de hierro, de 766 hectáreas, en el concejo de Ibias, interesado D. José Alvarez Arias, vecino de Rioscuro (León).

23.129, «Emilio», de hierro, de 60 hectáreas, en Salas, interesado D. Celestino Llana del Valle, de Mieres.

23.130, «América», de hierro, de 54 hectáreas, de El Franco, interesado el mismo de la anterior.

23.143, «Eduardo», de hierro, de 20 hectáreas, en Cabrales, interesado D. Manuel Martínez Cordero, de Lugones.

23.145, «Extraguena», de hierro, de 16 hectáreas, en Peñamellera Baja, interesado D. Angel Corpas Castañedo, de Panes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, advirtiéndoles que pueden reclamar si les conviene, al Ministerio de Fomento, en el término de treinta días, conforme al artículo 65 del mencionado Reglamento.

Oviedo, 6 de Octubre de 1928.

El Gobernador,

José M.^a Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.481

Sección Administrativa de primera enseñanza de Oviedo

Recuérdase por medio de la presente Circular a los Maestros y Maestras de esta provincia, tanto propietarios como interinos, sustitutos o suplentes, la ineludible obligación que tienen de enviar a esta Sección, por duplicado, y dentro precisamente del presente mes, el presupuesto diario y nocturno de adultos, con los inventarios para todo el año 1929, por la cantidad anual que les corresponde percibir, destinada a la adquisición de material de enseñanza y demás atenciones de

la Escuela, en la forma ordenada, deduciendo el 1,30 por 100 de pagos al Estado.

Se encarece a los Sres. Alcaldes de los respectivos concejos, que den conocimiento de esta Circular a los Maestros de su jurisdicción, a fin de evitarles perjuicios y responsabilidades.

Oviedo, 15 de Octubre de 1928
—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 2.487

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Siero

EDICTO

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1929, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Pola de Siero, a 13 de Octubre de 1928.—El Alcalde, José Parrondo.

R al núm. 2.475

Alcaldía de Carreño

Formado el repartimiento de la contribución rústica de este Ayuntamiento para el año de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio y durante este plazo se admitirán en dicha oficina las reclamaciones que se presenten contra dicho documento.

Lo que se hace público para debido conocimiento.

Candás, 11 de Octubre de 1928.
El Alcalde, Jesús G. Prendes.

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año de 1929, queda expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación por plazo de quince días, durante el cual se admitirán en dicha oficina las reclamaciones que contra dicho documento se produzcan.

Lo que se hace público para debido conocimiento y en cumplimiento del artículo 107 del Reglamento y base 39 de la orden.

Candás, 16 de Octubre de 1928.
—El Alcalde, Jesús G. Prendes.

R. al núm. 2.471

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada

por el Sr. Juez accidental de primera instancia de este partido, D. Tomás Hernández Gómez, en el juicio de menor cuantía promovido por D. Gaspar Martínez Sánchez, vecino de esta villa, contra los que se consideren herederos de D.ª María Machargo Piornés, vecina que fué de Biedes, sobre pago de pesetas, y cuyos autos se hallan hoy en período de ejecución de sentencia, se requiere a los de mandados indeterminados, de la referida D.ª María Machargo Piornés, para que en término de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de las fincas embargadas y que a continuación se dirán:

1.ª Una casa de habitación, sita en el barrio de La Canal, de Biedes.

2.ª Un establo en el mismo barrio.

3.ª Un cuarto de hórreo, en el mismo barrio.

4.ª Huerto de la Canal, en los mismos términos.

5.ª Huertina de la Corcobiella, en términos de Biedes.

6.ª La finca llamada El Llanillo, en iguales términos.

7.ª El Liosu del Villar, sita donde la anterior; y

8.ª El Liosu de la Cuesta, también situada donde las anteriores.

Infiesto, 5 de Octubre de 1928 — El Secretario judicial, Lic., Luis Riera.

Juzgado de Bilbao

EDICTO

Don Federico Baudin Ruiz, Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que a las seis horas del día primero de Diciembre de mil novecientos veintisiete, falleció en su domicilio, barrio de Burceña, número 15, piso cuarto de la anteiglesia de Baracaldo, D. Manuel García Fernández, de cuarenta años, natural de Sama de Langreo, hijo de Manuel García Valdés y de Manuela Fernández Zapico, sin que se tenga noticia de que haya dejado descendientes, ascendientes ni colaterales, dentro del cuarto grado, y sin que hasta la fecha haya sido reclamada su herencia no obstante haberse dado noticia del fallecimiento a las personas que se habían indicado como parientes, y de haber transcurrido el plazo de los primeros edictos.

En su virtud se llama de nuevo a los que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Oviedo y esta provincia.

Dado en Bilbao, a tres de Octubre de mil novecientos veintiocho. — Federico Baudin—El Secretario.

Juzgado de Villaviciosa

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de

este partido, en providencia de ocho del actual, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Víctor Alonso Tuero, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, representado por el Procurador don Francisco Villaverde Siero, contra los herederos de D. Emilio Redondo Castañón, vecino que fué de Nava, entre cuyos herederos figuran sus hijos José, Emilio, Amor, Isolina, Tito, Moisés, Margarita y Luis Redondo Gelpí, los cuales se encuentran en ignorado paradero, y cuyos autos se tramitan en este Juzgado, en reclamación de veinte mil pesetas de principal, mil setecientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos en concepto de intereses, y seis mil pesetas más que se calculan en gastos y costas judiciales hasta el completo pago; se cita de remate por medio de la presente y por término de nueve días a dichos D. José, Emilio, Amor, Isolina, Tito, Moisés, Margarita y Luis Redondo Gelpí, para que se personen en los autos dentro del término señalado, y se opongán a la ejecución si les convinieren, haciéndose constar que se hizo el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, libro la presente que firmo y sello en Villaviciosa, a nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.— El Secretario judicial, Lic. Ramón Aguirre.

Juzgado de Cangas de Onis

D. Alfonso Pendás González, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la ciudad de Cangas de Onis y su partido, por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que por auto de hoy dictado a instancia del Procurador D. Zoilo Iglesias Herrero, en nombre y representación de D.ª Isabel Fernández Álvarez, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores de la casa y vecina de esta ciudad, se declaró la ausencia en ignorado paradero por más de dos años, de don José Fernández Álvarez, de cuarenta y siete años de edad y vecino que fué de esta ciudad, y cuya declaración no surtirá efecto hasta después de los seis meses de la publicación de este edicto; confirmando la administración interina de los bienes de aquél, a la doña Isabel Fernández Álvarez, hermana de doble vínculo del D. José, que la reclama.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza por primera vez al susodicho D. José Fernández Álvarez, así como a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la referida administración que la D.ª Isabel, para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado, estos últimos a reclamarla, con los documentos justificativos de su derecho; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio de ley.

Dado en Cangas de Onis, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso Pendás.—El Secretario judicial, Lic. Delio Parada.

Juzgado de Luarca

D. Joaquin Suarez y Gonzalez, Juez municipal de Luarca y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se emplaza a la demandada D.ª Consuelo Fernandez y Pérez de la Fanosa, asistida de su marido D. Antonio Rivera Dominguez, mayores de edad, jornaleros, vecinos que fueron de la parroquia de Canero, de este concejo, y en la actualidad ausentes en paradero ignorado, para que si vieren convenientes comparezcan en forma y se opongan, dentro del improrrogable término de nueve días, a la demanda incidental de pobreza, que se tramita ante este Juzgado, propuesta por el Procurador D. Fernando Galán y Alvarez-Cascos, a nombre de D. Francisco Pérez Fernandez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta villa, a fin de que se le declare pobre para poder promover en tal concepto el juicio universal de partición de la herencia de los cónyuges D. Juan Pérez Fernandez y D.ª Segismunda Fernandez y Pérez de la Fanosa, en la cual son aquéllos interesados en unión con otros; apercibiéndoles que si dejan de comparecer en el expresado término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia a los efectos acordados, expido el presente.

Dado en Luarca, a nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Joaquin Suarez. Por mandado de S. S.ª, Lic. Carlos Cadavieco.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ, MENENDEZ, Fernando o Leonardo, de 26 o 28 años de edad, casado con Rosario Nuño, hijo de Florentino y de Dolores, que últimamente residio en La Felguera Langreo, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, en el término de ocho días a contar desde la publicación de esta cédula, a fin de prestar declaración para ser oído en sumario que se instruye por homicidio, con el número 103 del corriente año.